

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°. Los reclamos individuales o pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de competencia de los Tribunales del Trabajo, según lo establecido en el artículo 2° de la ley 11.653, deberán someterse a una instancia administrativa previa y obligatoria que se sustanciará ante la Subsecretaría de Trabajo creada por la ley 10149.

Articulo 2°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 1° los siguientes supuestos:

- a) La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares.
- b) Las diligencias preliminares y de prueba anticipada.
- c) Las demandas contra empleadores concursados o quebrados.
- d) Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- e) Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
- f) Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis o de conciliación obligatoria previsto en las leyes vigentes
- g) cuando se trate del proceso ejecutivo por deudas salariales contemplado en la ley 11653.
- h) cuando se trate de créditos reconocidos en algún instrumento.



Artículo 3°. El patrocinio letrado es obligatorio para ambas partes.

El trabajador podrá ser representado por la asociación profesional con personería gremial de la respectiva rama de actividad, debiendo ratificar lo actuado por la misma en la primera audiencia.

Artículo 4°. Las actuaciones son gratuitas para el trabajador y sus derechohabientes. Se inician mediante la presentación de un formulario con copias para los reclamados, firmado por la parte y su letrado o por representante sindical, que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Apellido y nombre, nro. y tipo de documento, domicilio real y legal.
- 2) Apellido y nombre, matricula y domicilio legal del letrado
- 3) Apellido y nombre o razón social, domicilio denunciado y actividad del reclamado.
- 4) Del vínculo laboral: Fecha de inicio, remuneración y periodicidad.
- 5) Objeto y monto del reclamo.

Artículo 5°. Presentado el reclamo se formará expediente y fijará audiencia para que se lleve a cabo dentro de los treinta días corridos desde la fecha de recepción.

La designación de la audiencia se notificará de oficio. La copia del reclamo quedará en secretaría a disposición de la parte requerida, quien la podrá retirar personalmente o mediante apoderado, previa acreditación de la personería invocada, de lo que quedará constancia en el expediente.

La citación se realizará bajo apercibimiento de aplicárseles una multa de diez (10) a veinte (20) jus en caso de incomparecencia injustificada. Esta multa será a favor de la parte que asistiera.

Se podrá fijar una segunda audiencia a los mismos fines.

Artículo 6°. La conciliación se regirá por esta ley y las disposiciones de la ley 10149 en cuanto fueran compatibles.



La reglamentación determinará su organización, funciones, régimen de incompatibilidades y todo aquello concerniente a un mejor desempeño del mismo. El conciliador deberá ser abogado con experiencia en materia laboral.

Artículo 7°. Si se arribara a una conciliación, se instrumentará mediante acta firmada por las partes y el conciliador, sometiéndola a la homologación de la Subsecretaría de Trabajo, quien se expedirá en el término de cinco (5) días. En el caso de que formule observaciones devolverá las actuaciones al conciliador por el plazo de diez (10) días.

Quedará expedita para el reclamante la posibilidad de recurrir a la vía judicial si fracasa la instancia conciliatoria previa o no se homologue la conciliación a la cual se arribo.

Artículo 8°. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, el mismo se podrá ejecutar ante los Tribunales del Trabajo de acuerdo a lo dispuesto por la ley 11653.

Artículo 9°.Transitorio: a fin del inmediato funcionamiento del sistema, la autoridad de aplicación publicará un listado provisorio de conciliadores con la opinión previa de los colegios profesionales, cámaras empresarias y organizaciones sindicales con actuación en la provincia.

Comuniquese al Poder Ejecutivo.

JOHGE OMAR MANCINI

Bloque Cambiemos por Bs. As. H.C. Diputados Pcia. Bs. As



FUNDAMENTOS

Hace 70 años por ley provincial 5178 se creó en nuestra Provincia el Fuero Laboral con Tribunales de Trabajo especiales, atendiendo a las particulares características alimentarias de los créditos del trabajador, aplicando un procedimiento más ágil para la resolución de conflictos de tal naturaleza.

Las últimas estadísticas suministradas por la Subsecretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia, indicaban 30.609 causas en el año 2003 y 32.586 causas en el año 2004, resultando esto un promedio de 517 causas por Tribunal, y en el ultimo dato, relevado en el año 2015, 62000 causas y un promedio superior a 900 causas por tribunal.

Evidentemente el gran cúmulo de causas, la carencia de personal, entre otros inconvenientes, origina un lamentable retraso que desvirtúa el fin último para el cual se creo el fuero específico, ya que muchas veces desde el inicio de la demanda hasta la primer audiencia de conciliación donde las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo, nos estamos refiriendo al art. 25 de la 11.653 (Ley de Procedimiento Laboral) previa a la audiencia de vista de causa pasan desde 6 meses a 1 año, dependiendo del Departamento Judicial que tenga jurisdicción y Tribunal que por sorteo le sea asignado al trabajador.

En este mismo sentido y de no arribar a un acuerdo en esa oportunidad, el procedimiento laboral continúa, dilatándose así la fecha en que se fija la vista de causa, con demoras que en la capital bonaerense pueden llegar a los 13 meses.

Es claro que la problemática planteada debe tener nuevas propuestas superadoras de la actual situación que padece el fuero en cuestión, a los efectos de mejorar y solucionar la actual realidad que toca vivir a los trabajadores. Una eficaz solución es lo que aquí se propone, ya que el trabajador por su simple condición de tal, no puede esperar años para arribar a una sentencia o un acuerdo que muchas veces



tampoco es el esperado, o que cuando llega encuentra a una empresa o demandado insolvente.

Asimismo no se le está negando de manera alguna el acceso a la jurisdicción laboral, todo lo contrario, el mismo continua incolumne y garantizado, lo que se plantea con el presente es la posibilidad de que previamente a concurrir a la vía judicial el trabajador tenga el derecho/obligación de realizar el reclamo en sede administrativa, creandole así una posibilidad más de reparación idónea en el menor lapso de tiempo posible.

La solución de los conflictos individuales en el ámbito del Derecho Laboral a través de una instancia de conciliación, por medio de los procedimientos seguidos ante la autoridad administrativa está cimentada en una rica experiencia. Para hacer frente a las necesidades que hoy plantea la sostenida conflictividad, ha surgido la posibilidad de instaurar en nuestra provincia la conciliación obligatoria como remedio factible para dirimir los conflictos de un modo rápido y eficaz.

El procedimiento previo al judicial, ante la autoridad administrativa, en nuestra provincia en la actualidad existe por ley 10.149 y modificatorias, aunque el mismo no es obligatorio, realizándose ante la Secretaria de Trabajo. Los resultados son excelentes e inmediatos en la mayoría de los casos, ya que prontamente el trabajador ve satisfecha su pretensión y da por cerrado el reclamo, no quedando el mismo pendiente de resolución durante años con la incertidumbre que esto implica.

Siguiendo en la misma linea, el presente profundiza, incorporando a la instancia previa en sede administrativa, como obligatoria. Las partes deben concurrir a una audiencia en sede administrativa a intentar arribar a un acuerdo, en caso de que las partes no lleguen al mismo quedará habilitada la vía judicial.

Nuestra provincia ya cuenta con delegaciones del Ministerio de Trabajo en todos los departamentos judiciales, ya que como se dijo esto ya se está implementando desde hace mucho tiempo, en caso de ser necesario la incorporación de mayor cantidad de personal, el costo del mismo para el estado provincial siempre va a ser menor comparado con la cantidad de juicios que se van a conciliar con el gasto que los mismos irrogan en caso de que no exista esta conciliación obligatoria.



La conciliación que aquí se propone está expresamente prevista por la Ley de Contrato de Trabajo así como también por la Doctrina en materia laboral, en este sentido el expresamente el artículo 15 de la Ley 20744 establece "Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez .Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. ...", más adelante establece la norma que " ... En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgar la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado ...".

Asimismo la conciliación laboral es definida como un acuerdo suscripto por el trabajador y el empleador homologado por autoridad judicial o administrativa. La conciliación, en el ámbito del derecho del trabajo, es una forma habitual de finalización del proceso. Es necesario tener presente que existe en la materia el principio de irrenunciabilidad de los derechos por parte del trabajador, siendo el presente instituto de conciliación una de las excepciones legales (Art. 15 LCT), al mencionado principio.

A partir del 01/09/1997 entró en vigencia, en el ámbito de la Capital Federal, la ley 24.635 (B.O 03/05/1997) que establece un régimen de conciliación obligatroria previo a la instancia judicial. Se crea el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), dependiente del Ministerio de Trabajo y un Registro Nacional de Conciliadores Laborales, dependiente del Ministerio de Justicia, formado por abogados con antecedentes en el fuero del trabajo.

Por tanto aquel trabajador que intente reclamar a su empleador un crédito de naturalezlaboral emergente de un contrato de trabajo – despido, diferencias salariales, enfermedad inculpable, etc.- previo a iniciar una demanda judicial deberá, con carácter obligatorio, presentar su reclamo ante el SECLO; si en esta instancia no se



llega a un acuerdo conciliatorio, queda habilitado para recurrir a la justicia laboral y presentar la demanda judicial.

El proyecto que aquí se propone tiene diferencias con el mencionado, recogiendo la experiencia provincial. Por ejemplo, no existe un registro de conciliadores privados como en el caso nacional. Para nuestra provincia, el proyecto que aquí se propone plantea que la conciliación laboral se realice ante la Subsecretaria de Trabajo según ley 10149, a través de personal idóneo en cada una de las delegaciones que el nombrado Ministerio tiene distribuido por todo la provincia.

Espero que la iniciativa sea compartida por mis pares.

JORGE DIAMANCIN

Diputado Joque Cambiemos por Bs. As. T.C. Diputados Pcia Bs. As.